



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°787-2023-MINEM/CM

Lima, 5 de octubre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 099-2023-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Sabino Escalante Rojas

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 2251-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de octubre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de la información del Módulo del Registro, de Derechos Mineros y UEAs del INGEMMET y de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el administrado se encuentra inscrito en el REINFO, con los derechos mineros "CORONATA E", código 01-01339-02 y "FELI BONITA", código 01-0250605, código de REINFO N° 49292, vigente desde el 17 de octubre de 2012. En ese sentido, al encontrarse Sabino Escalante Rojas inscrito en el REINFO, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) por el año 2020, conforme lo establece el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2020. Cabe resaltar, que el administrado, a la fecha del informe su estado en el REINFO respecto a su derecho minero "FELI BONITA", es de suspendido, sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 20121, debiéndose precisar que, en el año 2020, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente.
2. Asimismo, señala el citado informe que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero -PPM y Productor Minero Artesanal de la Intranet del MINEM, se observa que el administrado al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, con Constancia N° 0922- 2018, Expediente N° 2878750, de estado vigente desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2020, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 02 UIT, al encontrarse acreditado como PPM. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Sabino Escalante Rojas no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Sabino Escalante Rojas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 787-2023-MINEM-CM

3. A fojas 07, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "CORONATA E" y "FELI BONITA".
4. A fojas 11, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Sabino Escalante Rojas se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "FELI BONITA" e inscripción vigente respecto al derecho minero "CORONATA E".
5. Por Auto Directoral N° 1446-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de octubre de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Sabino Escalante Rojas, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT

b) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 2251-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Sabino Escalante Rojas, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Mediante Escrito N° 3379821, de fecha 28 de octubre de 2022, el recurrente presentó sus descargos al Auto Directoral N° 1446-2022-MINEM-DGM/ DGES, el cual se anexa en esta instancia.
7. Por Informe N° 2481-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de la DGES, se señala, entre otros, que respecto al Escrito N° 3379821, conforme al análisis descrito en los puntos 3.1 al 3.23 del citado informe, el administrado no niega ni refuta el hecho imputado a efectos de desvirtuarlo.
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que Sabino Escalante Rojas, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 02 UIT, al encontrarse acreditado como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 787-2023-MINEM-CM

9. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Sabino Escalante Rojas:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial MN 483-2028-MEM/DGM.	60% de 2 UIT

10. Por Resolución Directoral N° 0099-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de febrero de 2023 (fs. 49 a 53), el Director General de Minería señala, entre otros, que, ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el informe final. En consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos del recurrente (3379821). En ese sentido, por lo expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2020, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Por lo tanto, corresponde sancionar al administrado con una multa de 60% de 02 UIT.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sabino Escalante Rojas, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 60% de 02 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
12. Con Escritos N° 3468465 y N° 3468458, ambos de fecha 14 de marzo de 2023, Sabino Escalante Rojas interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0099-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de febrero de 2023.
13. Mediante Resolución N° 0033-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 29 de marzo de 2023, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00494-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 15 de mayo de 2023.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 787-2023-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
14. Recién ha tomado conocimiento que tiene que presentar la DAC por ser titular de derechos mineros, según el Informe N° 2251-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC y con la resolución materia de impugnación, en vista que la Oficina Regional de Apurímac no informa al respecto, por esos motivos es que incurre en error y responsabilidad.
 15. Solicita acogerse a la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, ya que la resolución que se impugna la considera como su primera ocurrencia.
- 

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 099-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de febrero de 2023, que sanciona a Sabino Escalante Rojas con una multa ascendente a 60% de 02 UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
 17. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente, la subsanación
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 787-2023-MINEM-CM

voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

18. La Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2020. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 05 de julio de 2021, para los titulares mineros con último dígito 2 de RUC.
19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 787-2023-MINEM-CM

- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

22. A fojas 7, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Sabino Escalante Rojas es titular de los derechos mineros "CORONATA E" y "FELI BONITA".

23. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente durante el año 2020, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de REINFO N° 49292, de estado vigente, respecto de las concesiones mineras indicadas en el numeral precedente. Por tanto, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2020, encontrándose incurso en el literal h) señalado en el punto 21 de la presente resolución.

24. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

25. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2020 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2021. En consecuencia, corresponde que la recurrente sea sancionado conforme a las normas antes citadas, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 02 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

26. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 15 de la presente resolución, se debe advertir que la solicitud de acogimiento de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad por no presentar la DAC correspondiente al año 2020 por parte del administrado, la realiza después de emitida la resolución directoral, por lo que dicho acogimiento resulta extemporáneo, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 787-2023-MINEM-CM

Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone que constituye una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

VI. CONCLUSIÓN

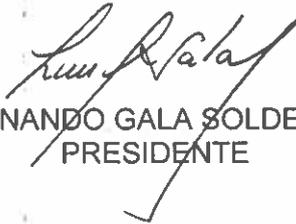
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sabino Escalante Rojas contra la Resolución Directoral N° 0099-2023-MINEM/DGM, de fecha 14 de febrero de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sabino Escalante Rojas contra la Resolución Directoral N° 0099-2023-MINEM/DGM, de fecha 13 de febrero de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

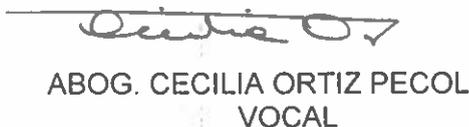
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



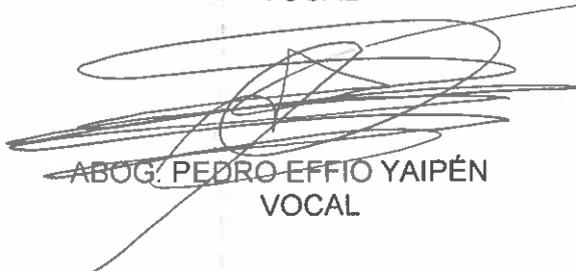
ABOG. MARIJO FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)